

Buenos Aires.....

Sr:

Periodista D. Jorge Lanata.

De mi consideración:

En razón de su inigualable trayectoria en el periodismo de investigación y su honestidad personal que descuento por lo que vengo observando, me permito dirigirme a Ud. para que pose su mirada y direcciona el objetivo de su quehacer sobre los denominados "juicios de lesa humanidad", que se vienen desarrollando dolosamente desde hace ya catorce años con la autoría de los tres Poderes del Estado, salvo honrosas excepciones ( Carlos Fayt) y la complicidad del ominoso silencio de la prensa, también salvo honrosas excepciones.-

Yo soy una víctima, con una condena perpetua (sin pruebas) así como mis subalternos que están prisioneros por las mismas causas, simplemente por haber cumplido el deber patriota de combatir al enemigo interno. En mi caso, además, me costó la vida de mi mujer y el cercenamiento de la carrera militar de mi hijo (entre los primeros de su promoción), solamente por portación de apellido.

Que en la lucha antirrevolucionaria se cometieron delitos, seguramente que sí, como en toda guerra, pero no fueron juzgados ni en el momento oportuno, ni por las leyes y tribunales correspondientes, resultando, cuarenta años después de los sucesos, un aquelarre de venganza donde quienes somos juzgados, de todas las jerarquías, somos en su inmensa mayoría inocentes y condenados sin pruebas.

Yo le pido que se asome en su programa televisivo a la verdad de esta situación; quedando claro que el reclamo es de justicia y no de compasión; le pido que ponga en evidencia la ilegalidad de esos juicios desde su inicio porque las acciones penales estaban prescriptas; su desarrollo, porque se está condenando sin pruebas por hechos ocurridos cuarenta años atrás; y con un avieso escamoteo de la responsabilidad penal de los verdaderos causantes de esta tragedia, los terroristas subversivos, muchos de los cuáles no solo ocupan expectables lugares políticos sino que, lo que es peor, están sentados en los estrados que nos están juzgando....!

Para una mejor fundamentación de mi pedido y porque creo que el periodismo no puede seguir eludiendo el tema, puntualizo más adelante las violaciones legales, constitucionales y convencionales que se están perpetrando con este infame silencio; esto a sabiendas de que las nuevas generaciones no conocen ni reclaman por estos hechos porque lo desconocen o, lo que es más grave, fueron objeto de una acción cultural mentirosa durante más de treinta años; de modo que, aviesamente, se están desarrollando hasta ahora con total impunidad no obstante las quejas y denuncias presentadas en todas las instancias judiciales nacionales e internacionales. Mientras tanto -una consecuencia perfectamente calculada, lo que lo convierte en un verdadero genocidio- el tiempo está haciendo su trabajo: ya van 419 muertos a quienes se le adelantó el fin.- Las razones, sintéticamente son: **(SON DATOS, ES DECIR LO QUE UD.**

## SOSTIENE SABIA Y PROFESIONALMENTE, CON LOS QUE SE DEBE MOVER EL PERIODISMO)

1. La situación que están sufriendo las personas privadas de su libertad con prisión o domiciliaria en virtud de los juicios llamados de lesa humanidad constituye una violación de sus derechos humanos por las condiciones de detención que han causado a la fecha 419 muertes en cautiverio y por injusto dado que las sentencias se han basado en su inmensa mayoría en testimonios contruados o versiones indirectas ,tales como “me dijeron” “me parece” “alguien me dijo que escucho” e “insuficiencia de prueba en grado de certeza “o “por ser o pertenecer”. Mi alegato defensivo mediante ampliación indagatoria durante el juicio está a disposición.

2. Los tres poderes del Estado desde el año 2003 –periodo del régimen kirchnerista-Legislativo ,Ejecutivo y Judicial (este en su más alto nivel – CSJN) produjeron leyes ,decretos y sentencias ilegales, inconstitucionales y contrarios a convenciones internacionales con el fin específico de encausar o reencausar a uniformados y civiles supuestamente vinculados a la llamada represión del estado durante los años 70 excluyendo a los miembros del aparato subversivo que ocasionaron la tragedia de la guerra .Todo ello mucho tiempo después de que se ratificara el Tratado sobre la Imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad -24/11/1995-.

### 3. VIOLACION DE PRINCIPIOS CONVENCIONALES INTERNACIONALES, CONSTITUCIONALES Y PENALES

a. Violación del principio de irretroactividad de las leyes penales.

b. Violación del principio de legalidad La ley penal debe ser cierta, estricta y escrita (al momento de los hechos la ley no existía).

c. Violación del principio de cosa juzgada al revocarse indultos que habían sido convalidados judicialmente por la CSJN.

d. Violación del principio del juez natural .Ala época de los hechos regia el CJM y la jurisdicción era militar. Los hechos fueron durante una guerra. El termino guerra revolucionaria fue establecido en la sentencia de la causa 13 “juicio a las Juntas” .

e. Violación del principio de igualdad ante la ley –Art 16-CN-Convirtiendo la desigualdad de no juzgar al bando subversivo en una virtual amnistía para los integrantes del mismo.

f. Violación del principio de respeto del derecho de defensa, del derecho de igualdad de armas jurídicas y de las reglas probatorias.

g. Desconocimiento en juicio del principio “in dubio pro reo”-la duda a favor del reo-

#### 4. ITINERARIO CRIMINAL PARA IMPUTAR, APRESAR Y CONDENAR

a. Comenzó con la nulidad de las leyes de Punto final y Obediencia debida medida inaudita porque el Congreso no puede anular sus propias leyes, solo puede derogarlas y ello rige para el futuro y no debe afectar derechos adquiridos Esto fue enmendado diligentemente por la CSJN que si puede anular .Aquí comienza la obsecuente actitud de la Corte para con el PEN – Caso Simón-.

b. Siguió la CSJN facilitando el rumbo deseado a través del caso Arancibia Clavel permitiendo la extradición del imputado a pesar que aun el país no había ratificado el Tratado de Imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad. Para ello recurrió al derecho consuetudinario –el de la tradición o la costumbre-atentando contra el principio constitucional de la ley escrita previa-Art 18 –CN-.

c. Seguidamente produce la CSJN otro acto ilegal y obsecuente (De allí que hoy su Presidente sostiene que es una “política de Estado” dado que no puede decir ante flagrante inconstitucionalidad otra cosa) niega la extradición a España de un terrorista ETARRA aduciendo que el delito estaba prescripto - Caso Lariz Irirondo.

d. Por ultimo con el caso Mazzeo la CSJN revoco los indultos que habían sido convalidados por la CSJN en años anteriores.(salvo el Juez Fayt en todos los casos y parcialmente la Jueza Argibay en el caso Mazzeo ,muestran la ingeniería armada para conformar a los que habían obtenido el objetivo de la guerra)

## 5. REPONSABILIDADES

a. .Congreso de la Nación

b. CSJN de los años 2003 al día de hoy exceptuando al juez Fayt.

c. Tribunales inferiores de todas las instancias que producen prevaricatos a la vista de funcionarios del estado ,integrantes de las FFAA, Seg,, Pol(s),integrantes del Poder Judicial y de la Sociedad nacional .

## 6. CODIGO DE JUSTICIA MILITAR – UN RESUMEN INTERESANTE PARA

LOS

SOLDADOS DE LA DECADA DEL 70

**Art. 514.** Cuando se haya cometido delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere dado será el único responsable, sólo será considerado cómplice el inferior, cuando éste se hubiere excedido en el cumplimiento de dicha orden.

**Art. 515.** Son causas de atenuación de responsabilidad, en caso de delitos militares:

6º Haber obrado por sentimientos de elevado valor moral o social;

**Art. 600.** La acción penal se prescribe:

- 1º Por el transcurso de veinte años, si el delito se reprime con la pena de muerte;
- 2º Por el transcurso de quince años, si el delito se reprime con reclusión por tiempo indeterminado;
- 3º Por el transcurso de diez años, si la pena correspondiente fuera la de reclusión por tiempo determinado o de degradación como pena principal;
- 4º Por el transcurso de seis años, si se reprime con pena de prisión mayor;
- 5º Por el transcurso de cuatro años, en todos los demás casos de delitos militares.

**Art. 622.** Se consideran, particularmente, actos de traición:

5º Dejar de cumplir total o parcialmente una orden oficial, o alterarla de una manera arbitraria, para beneficiar al enemigo;

**Art. 667.** Será reprimido con prisión, hasta cuatro años o con sanción disciplinaria el militar que hiciere resistencia ostensible

o expresamente rehusare obediencia a una orden del servicio que le fuere impartida por un superior.

Si el hecho se produjere frente al enemigo, la pena será de muerte o de reclusión por tiempo indeterminado.

La pena será de reclusión hasta diez años si se produjese en formación o en acto del servicio de armas o con ocasión de él.

**Art. 668.** Si los hechos previstos en el artículo anterior se produjeren en circunstancias de peligro inminente, tales como incendio, naufragio u otros semejantes, la pena será de prisión mayor o reclusión hasta doce años.

**Art. 674.** Incurre en desobediencia el militar que, sin rehusar obediencia de modo ostensible o expreso, deja de cumplir, sin causa justificada, una orden del servicio.

**Art. 675.** Ninguna reclamación dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio militar.

**Art. 677.** Se impondrá la pena de reclusión indeterminada o muerte, cuando la desobediencia haya sido causa:

1º De que se malogre una operación de guerra;

**Art. 832.** Cometten prevaricato los que formando parte de un tribunal militar o desempeñando en cualquiera otra función de justicia militar:

1º Expidieren maliciosamente sentencia o resolución injusta, o violaren a sabiendas las leyes de procedimientos y las que determinan el orden de las jurisdicciones;

**Art. 877.** Se considerará "superior", al militar que tenga con respecto de otro, grado más elevado, o autoridad en virtud del cargo que desempeña, como titular o por sucesión de mando.

Se considerará "subalterno", respecto de otro, al militar que tenga grado inferior, o le esté subordinado en virtud del cargo que aquél desempeña, como titular o por sucesión de mando.

**Art. 879.** Se entiende por acto del servicio de armas, el que se ejecuta en las siguientes funciones:

- 1º De combate;
- 2º De seguridad; como ser: guardias, retenes, rondines, patrullas, facción;
- 3º De manejo de material; como ser: dirección de buques, embarcaciones, aeronaves, máquinas de guerra, tanques, ferrocarriles, automotores;
- 4º De instrucción; como ser: ejercicios, maniobras, academias;
- 5º De formación; como ser: zafarranchos, inspecciones, honores, revistas, desfiles.

El servicio de armas comprende los actos preparatorios y finales del mismo, desde su iniciación con el llamamiento del personal, hasta su terminación con la retirada de éste.

**Art. 882.** El tiempo de guerra, a los efectos de la aplicación de este código, comienza con la declaración de guerra, o cuando ésta existe de hecho, o con el decreto de movilización para la guerra inminente, y termina, cuando se ordena la cesación de las hostilidades.

**Art. 883.** Se considera que una fuerza está frente al enemigo, desde el momento que ha emprendido los servicios de seguridad contra el mismo.

**Art. 884.** Se considera que una fuerza está en campaña, cuando operare en plazas o territorios declarados en estado de guerra, aunque ostensiblemente no aparezca enemigo armado, y cuando por razones de gobierno o estado, la autoridad militar dispusiere que las tropas practiquen servicio como en tiempo de guerra.

En la seguridad de que Ud. sabrá escuchar este clamor, y agradeciéndole la atención que dispense a estas líneas, le saludo muy atte.-

Jorge Toccalino

Cnl. (R)

LE 4112401

PD: Domicilio: Junín 1452-3ro A-CABA

Teléfono: 48061786

Correo electrónico: [jtoccalino@fibertel.com.ar](mailto:jtoccalino@fibertel.com.ar)